

Xalapa, Ver., 31 de diciembre de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenos días.

Siendo las 11 horas con 33 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con mucho gusto, magistrada presidenta, con su autorización.

Están presentes, además de usted, el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos que actúa en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila; por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 10 juicios ciudadanos, dos juicios electorales, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

De igual forma, someto a su distinguida consideración retirar de la presente sesión pública el proyecto de resolución del juicio ciudadano 828 del año en curso.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Daniela Viveros Grajales, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Daniela Viveros Grajales: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 822 de este año, promovido por dos regidoras del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal electoral del dicha entidad en el procedimiento especial sancionador 61 de este año, en la que determinó aplicar la eficacia y refleja de la cosa juzgada sobre diversos hechos denunciados que previamente fueron materia de análisis en un juicio ciudadano local, y por cuanto hace al resto señaló que no se acreditaba la violencia política por razón de género denunciada.

En el proyecto se propone revocar dicha sentencia ya que se considera que la aplicación de la cosa juzgada fue indebida porque, aunque exista coincidencia en las personas involucradas en ambos procesos y en la materia denunciada, se argumenta que los fines y efectos de los procedimientos son distintos.

Es decir, el procedimiento especial sancionador tiene como objetivo determinar si los actos denunciados fueron motivados por estereotipos discriminatorios de género que pueden ser sancionables, mientras que el juicio ciudadano se enfoca en la ilegalidad de los actos para su restitución y, en su caso, la declaración de que se acreditaron en un contexto de violencia política contra las mujeres por razón de género.

En ese sentido, se ordena al Tribunal local realizar un estudio integral de todos los hechos denunciados con las formalidades de ley.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 823 de este año, promovido por una ciudadana en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 121 de la presente anualidad, en la que entre otras cuestiones, en cumplimiento a una diversa emitida por esta Sala Regional determinó la temporalidad de inscripción en el registro estatal y nacional de personas sancionadas por violencia política en razón de género de la persona denunciada.

La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, pues en su consideración el Tribunal responsable no proporcionó una justificación clara para calificar la gravedad de los actos y concluir que el tiempo de registro debía ser de nueve meses, además omitió ordenar una disculpa pública.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, porque contrario a lo que manifiesta la parte actora el Tribunal responsable fundó y motivó su determinación para la temporalidad de inscripción del denunciado al señalar los fundamentos y criterios que considera aplicables, además de que en cada caso razonó por qué a su consideración se acreditaban los elementos descritos, mientras que la disculpa pública solicitada por la actora no fue materia de análisis en la sentencia controvertida, pues la misma se limitó a analizar la temporalidad que debe permanecer el denunciado en los registros de personas sancionadas, tal como le fuera ordenado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 710 de este año.

Por esta y otras consideraciones que se desarrollan en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 826 de este año promovido por una regidora del ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia que dictó el Tribunal electoral de dicha entidad en el juicio ciudadano local 228 de este año.

En la resolución controvertida se acreditó obstrucción del ejercicio del cargo y violencia política en contra de la actora por la separación indebida de su cargo a través de una sesión de cabildo, pero se declaró inexistente la violencia política por razón de género por no demostrarse que los hechos fueron motivos por algún estereotipo de género o el hecho de que la regidora sea mujer.

En su demanda la promovente argumenta principalmente que la sentencia le causó agravio ya que a pesar de acreditarse la violencia política, no se ordenó la emisión de una disculpa pública, medida que considera necesaria para reparar el daño a su reputación, porque el personal del ayuntamiento ya no la reconoce como regidora.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos al razonar que la solicitud de una disculpa pública está supeditada a la acreditación de violencia política por razón de género, la cual no fue demostrada en este caso.

La sentencia local garantizó la restitución de los derechos vulnerados mediante la orden de convocar a la actora las sesiones de cabildo, restituirla a su cargo y pagar las dietas omitidas.

Asimismo, en el proyecto se dejan a salvo los derechos de la regidora para que promueva en la vía que estime pertinente si considera que existen nuevos actos de violencia en su contra.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto de resolución se propone confirmar la sentencia recurrida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 285 de este año, promovido por Roberto Caña Leyva, por propio derecho y ostentándose como presidente municipal de Nacajuca, Tabasco, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal electoral de dicha entidad en el juicio ciudadano 78 de la presente anualidad.

El contexto de la controversia inicia con una queja por la comisión de violencia política en razón de género instaurada en contra del actor, la cual fue resuelta por el secretario ejecutivo del instituto electoral local en el sentido de declararla improcedente pues los hechos no formaban

parte de la materia electoral ya que la denunciante no asentaba ningún cargo de elección popular o contendía por algún cargo.

El Tribunal local revocó la resolución en esencia al considerar que el análisis de las conductas debía realizarse en el fondo y que al pronunciarse sobre la calidad de los sujetos se estaba realizando un desechamiento por cuestiones relacionadas con el análisis de fondo de la controversia y declaró como efecto que fuera el consejo general quien se pronunciara sobre la admisión de la queja.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada al considerar incorrecta la determinación del Tribunal local ya que la competencia es un tema de estudio preferente y orden público, el cual conforme a las atribuciones legales es una cuestión que debe resolver la secretaría ejecutiva del instituto.

En el caso, fue adecuado en el procedimiento especial sancionador se determinara que no se surtía tal presupuesto procesal ya que la denunciante no ostentaba al momento de presentar la denuncia un cargo de elección popular.

Por lo anterior, en el proyecto se propone declarar conforme a derecho que la secretaría ejecutiva del instituto desechara la queja.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 297 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario Chiapas, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 9 de diciembre por el Tribunal electoral de dicha entidad, en la que confirmó un acuerdo del consejo general del Instituto Electoral de Chiapas por el que al haberse agotado las etapas correspondientes a los procesos electorales locales ordinario y extraordinario 2024 aprobó la declaratoria de conclusión de los mismos.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida toda vez que en la demanda se advierte que el partido actor no controvierte de manera frontal las consideraciones en las que el tribunal responsable sustentó la sentencia de la que se duele.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 157 de este año, promovido por el Partido del Trabajo quien impugna la resolución del

consejo general del Instituto Nacional Electoral, emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, relacionado con la queja que presentó en contra del primer concejal electo para el Ayuntamiento de Villa de Zaachila Oaxaca, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, por presuntos actos que contravienen la normativa en materia de fiscalización, relativos a no reportar ciertos gastos, así como por actos que podrían actualizarse el rebase de tope de gastos de campaña.

El partido actor considera que la autoridad responsable señaló erróneamente que los hechos denunciados suscitados durante el evento de cierre de campaña ya habían sido objeto de estudio en otro procedimiento sancionador, no debiendo operar el sobreseimiento.

También adujo una indebida valoración de pruebas respecto de los gastos objeto de denuncia, así como la falta de exhaustividad de la responsable al no estudiarlos de forma particularizada.

La ponencia estima que los agravios del partido actor son inoperantes e infundados al no combatir de manera frontal las consideraciones relacionadas con el sobreseimiento de su queja, aunado a que se advierte una correcta valoración de pruebas y exhaustividad por parte de la autoridad responsable al analizar los gastos denunciados.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de los proyectos, también.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 822, 823 y 826, del juicio electoral 285, del juicio de revisión constitucional electoral 297 y del recurso de apelación 157, todos de la presente anualidad fueron aprobados, por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 822, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

En los juicios ciudadanos 823 y 826, en el juicio de revisión constitucional electoral 297, así como en el recurso de apelación 157, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 285 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Luz Irene Loza González: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 802, promovido por Isabel Méndez Javier por propio derecho y ostentándose como síndica municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal electoral de la citada entidad federativa en el juicio de la ciudadanía local 27 de 2024 que, entre otras cuestiones, acreditó la obstrucción al ejercicio de su cargo y declaró inexistente la violencia política en razón de género, atribuidas a diversos integrantes del ayuntamiento.

En el proyecto se propone revocar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal local, pues analizar la temática de violencia política en razón de género incurrió en falta de exhaustividad y falta de valoración probatoria, ya que durante la sustanciación del juicio local la promovente presentó diversos escritos, en los cuales manifestó que seguía siendo víctima de violencia política en razón de género por parte de diversos integrantes del ayuntamiento.

Sin embargo, la autoridad responsable dejó de valorar dichos escritos y, por tanto, su estudio de fondo fue errado. Incluso, resulta relevante la actuación de la propia magistratura instructora del juicio primigenio, pues el 5 de noviembre admitió los escritos en comento, dándoles el

carácter de ampliaciones de demanda, sin que a la postre haya existido un pronunciamiento de ellos.

En ese sentido, tal y como se adelantó, la ponencia propone revocar parcialmente para efectos de que el Tribunal local emita una nueva sentencia en la que realice un examen integral y contextual de todo lo planteado por la promovente, así como de los escritos que se precisan en el proyecto, aunado a que dicho estudio deberá hacerlo desde una perspectiva de género.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 809 de este año, promovido por Catarino Castillo Santiago en su calidad de militante del Partido Unidad Popular de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal electoral de ese estado en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al hoy actor en agravio de una de las actoras en la instancia local.

En el caso la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida porque de las constancias que obran en el expediente se puede constatar que el Tribunal responsable realizó una correcta valoración probatoria, de la cual concluyó que estaba plenamente acreditada la conducta denunciada consistente en manifestaciones ofensivas y denigrantes que el denunciado profirió a la actora local.

En ese sentido, derivado del análisis de las manifestaciones denunciadas, en estima de la ponencia las mismas sí contienen frases denigrantes y ofensivas que reflejan estereotipos de género ya que se dirigieron a una mujer por el simple hecho de serlo.

Por tanto, se comparte la conclusión del Tribunal responsable que dichas expresiones constituyen violencia verbal y simbólica y que tuvo como principal objetivo menoscabar y anular el reconocimiento del derecho político-electoral de una de las integrantes de la comisión de justicia de dicho partido político.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto de cuenta es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 818 de este año, promovido por Amando Martínez Hernández, quien se ostenta como presidente municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el la que esencialmente declaró la existencia de violencia política en razón de género en su contra derivado de una denuncia presentada por una regidora del propio ayuntamiento.

En la propuesta que se pone a su consideración se plantea declarar infundados e ineficaces los agravios de la parte actora al estimar que sus planteamientos son insuficientes para cambiar la decisión controvertida porque el Tribunal local fue exhaustivo en el análisis de la controversia, ya que por cuanto al indebido desechamiento de las probanzas no le asiste la razón puesto que el Tribunal local observó los requisitos legales aplicables a fin de desestimarlas y por cuanto hace a la legalidad de la sentencia de igual modo no le asiste la razón porque la certeza de los indicios se hizo depender de las documentales de autos, lo cual al concatenarse con el contexto se acreditó la violencia política en su contra.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el actor sí se aplicó el test para analizar la violencia política en razón de género y se individualizó la sanción conforme cada uno de los elementos a fin de imponer la multa conforme a la capacidad económica, no reincidencia y demás circunstancias aplicables.

Por esas y otras razones que se explican en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 824 de este año, promovido por Rubén Hernández López por su propio derecho y ostentándose como indígena del municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado 22 de noviembre por el Tribunal electoral de dicha entidad federativa en el procedimiento especial sancionador 13 de ese año en el que, entre otras cuestiones,

declaró existente la violencia política por razón de género denunciada y atribuida al hoy promovente.

Ahora, la pretensión del promovente consiste en que se revoque la sentencia impugnada para que se deje sin efectos la multa que le fue impuesta y la permanencia en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género por siete años y medio, así para alcanzar su pretensión el actor aduce que las sanciones establecidas por el Tribunal local vulneraron sus derechos político electorales.

Sin embargo, la ponencia propone declarara infundados los argumentos del promovente, ya que la multa y el registro establecidos por el Tribunal local derivaron del análisis de la violencia política por razón de género denunciada en la instancia previa, y cuya responsabilidad se acreditó fue del hoy actor sin que este controvierta el estudio analizado.

Por esas y demás razones que se exponen ampliamente en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 284 y el juicio de la ciudadanía 819, promovidos respectivamente por el Partido Encuentro Social Chiapas, así como por Alberto Cruz Gómez, Andrés Hernández García y Jaime López Morales, quienes se ostentan como originarios y vecinos, y miembros activos de la vida eclesiástica y de la población del municipio de Pantelhó, Chiapas.

La parte actora impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas por la que, entre otras cuestiones confirmó el Decreto de 30 de septiembre de 2024, emitido por la comisión permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por el cual designó un consejo municipal en el municipio de Pantelhó, que fungirá del 1 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2027.

En el proyecto, en primer término, se propone acumular los juicios dada la conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Lo anterior, ya que respecto al argumento de la falta de competencia del Tribunal local para determinar que no era viable la celebración de nuevas elecciones extraordinarias por la falta de condiciones, no le asiste la razón a la parte actora, pues parte de la premisa errónea, al considerar que dicho órgano jurisdiccional local quien realizó esa determinación, sin embargo, de autos se advierte que fue el consejo general del Instituto local quien emitió el acuerdo mediante el cual determinó no realizar las elecciones extraordinarias para elegir a los integrantes del municipio de Pantelhó a partir de los hechos de violencia suscitados en el referido municipio.

Por otra parte, la ponencia considera que fue correcto que la autoridad responsable no se pronunciara respecto a las temáticas relativas a la temporalidad que debe fungir el consejo municipal, así como la idoneidad de las personas que lo integran, ya que estas no forman parte de la tutela electoral.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, tal como se adelantó, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 292 de la presente anualidad, promovido por Erick Daniel Jiménez López, ostentándose como consejero representante propietario del Partido Acción Nacional ante el consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de controvertir la sentencia emitida el 3 de diciembre por el Tribunal electoral de ese estado en el que, entre otras cuestiones, confirmó lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el consejo estatal en el que determinó la pérdida de acreditación el partido actor.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone determinar que la pretensión de la parte actora es fundada y, por lo tanto, revocar la sentencia controvertida, lo anterior ya que el Tribunal local realizó una indebida interpretación de la normativa aplicable al caso, lo que conllevó a que se extralimitara en los alcances de lo señalado en el acuerdo controvertido.

Por ende, fue incorrecto que determinara que el PAN en su calidad de partido político nacional no tiene el derecho a contar con representación ante el consejo estatal del instituto electoral local.

Se dice lo anterior ya que en la normativa aplicable al caso no establece algún supuesto para sostener que dentro de los derechos o prerrogativas sujetos a la vigencia de la acreditación estatal también se encuentra su representación ante el consejo estatal.

Por esta y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 298 de este año, promovido por el Partido Espacio Democrático de Campeche en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el recurso de apelación 70 de 2024 por la que desechó de plano la demanda del hoy promovente en contra del dictamen de la junta general ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo a la pérdida de registro del partido actor en virtud de no haber alcanzado por lo menos el 3 por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales del proceso electoral estatal ordinario 2023-2024.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia controvertida toda vez que fue conforme a derecho que el tribunal local desechara el recurso de apelación del partido actor al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad del dictamen emitido por la junta general ejecutiva, pues éste aún se encontraba sujeto a la eventual determinación del consejo general del instituto local.

En ese sentido se concluye que dicho acto no causaba una afectación a la esfera jurídica del promovente y, por ende, tal como lo determinó el tribunal responsable no reunía el requisito de definitividad.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 300 de este año, promovido por el partido político local Espacio Democrático de Campeche, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal electoral de ese estado que confirmó la resolución en la que se declaró la pérdida de su registro por no alcanzar el porcentaje de votación requerido para conservarlo.

Al respecto la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque se consideran infundados e inoperantes los agravios expuestos en su demanda; lo anterior porque en la sentencia impugnada no se vulneraron los principios de exhaustividad y de congruencia, en tanto que el tribunal local sí analizó los planteamientos que se le expusieron relacionados con la materia de controversia y el hecho de que se declarara fundado uno de sus agravios, pero a la postre inoperante no constituye una resolución incongruente, sino que representa el cumplimiento de la obligación de resolver el fondo de los asuntos por encima de los formalismos procesales.

Por otro lado, en el proyecto se expone que si bien la autoridad responsable estudió incorrectamente lo relativo a la solicitud de flexibilizar el requisito consistente en obtener un porcentaje mínimo de votación las razones que el actor expone para alcanzar ese objetivo son insuficientes para ello.

Debido a esas y otras razones que se exponen en el proyecto la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor, también, de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 802, 809, 818 y 824, del juicio electoral 284 y su acumulado juicio ciudadano 819, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 292, 298 y 300, todos de la presente anualidad fueron aprobados, por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia.

En el juicio ciudadano 802, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia controvertida para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

En los juicios ciudadanos 809 y 824, así como los juicios de revisión constitucional electoral 298 y 300, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 818, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Respecto del juicio electoral 284 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 292, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada para los efectos que se precisan.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 825 de la presente anualidad, por el cual se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 13 de 2024.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en su interposición, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Magistrada, magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones.

Secretario, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Igualmente, a favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 825 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 825 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, magistrado, antes de cerrar la sesión si me permiten quiero, en primer lugar, agradecerles a usted, magistrada Mariana Villegas, a usted, magistrado José Antonio Troncoso Ávila y, desde luego, a todo el equipo de Sala Xalapa por su compromiso y entrega y estar sesionando el día de hoy, hoy 31 de diciembre de 2024, último día del año.

Y bueno, pero con esto estar cumpliendo con la responsabilidad constitucional que nos confiere el cargo, que es impartir justicia pronta y expedita.

Quiero decirles con mucho orgullo que a la fecha solo tenemos seis asuntos en instrucción, y eso es reflejo del trabajo del gran equipo de la Sala Xalapa.

Por eso aprovecho el momento también para felicitarlos, desearles un próspero 2025, a ustedes y a todos sus seres queridos.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 12 horas con tres minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día y un bonito inicio de año 2025.

- - -o0o- - -